

**RESOLUCIÓN NÚMERO 153 DE 2023**  
(03 MAY. 2023)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA VICEPRESIDENTE JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 11 de marzo de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con los Actos Administrativos de Registro No. 50912, 50913 del Libro IX del Registro Mercantil y 289988 del Libro XV del Registro Mercantil, la ratificación de los cargos del representante legal y representante legal suplente, cambio de domicilio de la sociedad comercial de Valledupar -Cesar a Barranquilla -Atlántico y, la cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, de **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, los cuales constan en el Acta sin número de la Asamblea Universal de Accionistas del 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Que el día 16 de marzo de 2023, **ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA** apoderado de **JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON** representante legal del menor **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA** accionista de la sociedad **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Registro No. 50912, 50913 del Libro IX y el Registro No. 289988 del Libro XV del 11 de marzo de 2023, correspondiente a la inscripción de la ratificación de los cargos de representante legal y representante legal suplente, cambio de domicilio de la sociedad comercial de Valledupar a Barranquilla, y cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO:** Que los recursos interpuestos contra la devolución señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

**4.1. Fundamentos normativos:**

**4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>1</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>2</sup>.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

#### 4.1.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**"Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

**"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia

#### 4.1.3. Control de legalidad en las sociedades por acciones simplificadas.

En el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Ley 1258 de 2008 estableció la forma de control para nombramientos en su artículo 6 dispone lo siguiente:

**"Artículo 60. Control al acto constitutivo y a sus reformas.** Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada

<sup>2</sup> Constitución Política. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>3</sup> *Ibidem*. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (...) (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Ley 1258 de 2008 establece:

**"Artículo 45. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...)."

#### 4.1.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### 4.1.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.**

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

#### **4.2.- Consideraciones del caso:**

##### **4.2.1.- Observación preliminar:**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

##### **4.2.2.- Lugar de la reunión.**

**4.2.2.1.-** El recurrente **ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA** manifestó que no se dejó constancia del lugar en donde se llevó a cabo la reunión del 03 de marzo de 2023.

**4.2.2.2.-** Respecto del argumento anterior, sea lo primero aclarar que en el Acta de la Asamblea Universal de Accionistas del 03 de marzo de 2023 de **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, se evidencia constancia expresa de que se trató de una **reunión virtual y presencial** en donde participaron **todos los socios**.

<sup>4</sup> Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)"

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

En relación a la conformación de la asamblea de accionistas, en los estatutos de la sociedad se estableció lo siguiente:

**"Artículo 21°. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** - La asamblea general de accionistas la integran los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno señalar que, en el Acta de la Asamblea Universal de Accionistas del 03 de marzo de 2023, se dejaron las siguientes constancias:

"(...) Estuvieron presentes: la señora **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.376.793 en su calidad de única socia y ostentadora del 100% de las acciones que conforman el capital social; la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113, en calidad de representante legal de la sociedad (...)" (Subrayado fuera de texto).

"(...)

#### 1.- VERIFICACIÓN DEL QUORUM

En desarrollo del primer punto del día se verificó que la sociedad estaba representada por la totalidad de los socios existiendo quórum reglamentario por estar representado el 100% del capital dela (sic) siguiente forma:

SOCIO	ACCIONES	VALOR
ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA	5.000	50.000.000
TOTAL	5.000	50.000.000

"

Así pues, de acuerdo a las constancias obrantes en el Acta puede concluirse que la asamblea de accionistas está conformada por la señora **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA** quien posee el 100% de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad.

En ese sentido, y teniendo cuenta la calidad de única accionista de la señora **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA**, se configura una reunión no presencial, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, que señala:

**"ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado".

Así mismo, para este caso resultan aplicables los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, prevé:

**"ARTICULO 21. ACTAS.** En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo, Las actas serán suscritas por el representante legal y

el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros". (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y de acuerdo con la naturaleza de las reuniones no presenciales, no resulta trascendental y concluyente el lugar de la reunión, ya que dicho requisito no es el que permite que el Acta adquiera su valor probatorio y la presunción de autenticidad; como si lo es la participación y suscripción del acta por parte del representante legal y el secretario de la reunión realizada.

De manera que la ausencia del lugar de la reunión, no da lugar a una causal válida de abstención en el registro, teniendo en cuenta que se desarrolló una reunión no presencial, por lo cual, esta entidad considera que no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, si bien es cierto que por tratarse de una reunión no presencial la ausencia del lugar de la reunión no es un presupuesto válido de abstención en el registro, no es menos cierto que en el Acta no se dejó constancia de los medios tecnológicos utilizados para la participación virtual, la verificación de la identidad de los participantes virtuales y la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, desconociendo lo previsto en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, el cual establece:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales.** *Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.*

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

*Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.*

*PARÁGRAFO. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva." Subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, esta entidad debió requerir al peticionario para que complementara o aclarara o realizará la gestión señalada en el requerimiento, conforme a lo previsto en el Numeral 1.1.8.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no inscribir el Acta Asamblea Universal de Accionistas del 03 de marzo de 2023, como en efecto lo hizo por carecer de lo indicado anteriormente.

#### 4.2.3. Debida representación de las acciones.

**4.2.3.1.** El recurrente manifiesta que la señora **MIRNA ALEXIS GARCÍA PIÑA** representante legal de la sociedad **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, ostenta calidades, poderes y facultades que no le corresponden, ya que no aporta los poderes que la acreditan como tal.

Al respecto, es necesario precisar que, en las sociedades por acciones, las cámaras de comercio certifican el capital autorizado, suscrito y pagado, de manera que en el ejercicio del control formal de legalidad que les compete efectuar a las entidades camerales, se debe verificar frente a las acciones suscritas indicadas en el acta o documento presentado para registro, correspondan con las acciones inscritas en el registro mercantil de la sociedad.

Ahora bien, es dable precisar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sometido a registro, de manera que no les correspondería, en principio, solicitar poderes, actos o documentos adicionales a los allegados para inscripción, si con base en los mismos es posible determinar el cumplimiento de los requisitos o directrices que integral el control de legalidad referido, tales como convocatoria, quórum, mayorías y verificar que las determinaciones adoptadas no resulten ineficaces, inexistentes, o que por expresa disposición legal, se considere improcedente su registro.

Sobre el particular, en el Acta de la Asamblea Universal del 03 de marzo de 2023, se señaló lo siguiente:

*"(...) Estuvieron presentes: la señora **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.376.793 en su calidad de única socia y ostentadora del 100% de las acciones que conforman el capital social; la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113, en calidad de representante legal de la sociedad (...)"* (Subrayado fuera de texto).

*"(...)"*

#### **1.- VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

*En desarrollo del primer punto del día se verificó que la sociedad estaba representada por la totalidad de los socios existiendo quórum reglamentario por estar representado el 100% del capital dela (sic) siguiente forma:*

<b>SOCIO</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR</b>
ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA	5.000	50.000.000
TOTAL	5.000	50.000.000

*"*

Al respecto, se indicó que **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA** actuó en calidad de única accionista, accionista con el 100% de las acciones, por lo que dicha constancia resulta suficiente para que se presuma legalmente que dicha persona actuó en nombre propio, ello en atención al principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como al mérito probatorio y a la presunción de autenticidad del acta, en correspondencia con lo previsto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

Así pues, respecto a la posibilidad de que la Cámara de Comercio evalúe el contenido, alcance o pertinencia de los poderes, es necesario reiterar lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido de indicar, que en principio las entidades camerales deben efectuar el control de legalidad asignado, con base en las constancias obrantes en las actas o documentos allegados para registro, de manera que si en el acta respectiva se especifica que los accionistas estaban siendo representados válidamente por un tercero según sea el caso, dicha constancia será suficiente para presumir legalmente que la presentación se ejerce en debida forma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las constancias del acta es posible concluir que la **ANA SOFIA GONZALEZ MEJIA** actuó en nombre propio, luego entonces la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA** no estaba en la obligación de aportar a esta entidad poder para actuar en representación de la accionista, ya que esta actuó en nombre propio.

Ahora bien, respecto a la representación del menor **RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA**, no es competencia de esta entidad sobre los hechos que aduce el recurrente que no hacen parte del control de legalidad a cargo de las cámaras de comercio y escapan de los asuntos en materia del registro mercantil, máxime cuando en el acta no se dejó constancia de que el menor es accionista de la sociedad **CONSORCIO GOLD S.A.S.**

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el Acto Administrativo de Registro No. 50912, 50913 del Libro IX del Registro Mercantil y 289988 del Libro XV del Registro Mercantil, correspondiente a la ratificación de los cargos del representante legal y representante legal suplente, cambio de domicilio de la sociedad comercial de Valledupar -Cesar a Barranquilla -Atlántico y, la cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, de **CONSORCIO GOLD S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

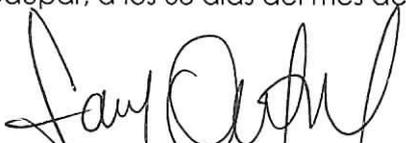
**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA**, entregándole copia de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la señora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 03 días del mes de mayo de 2023



**LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**  
Vicepresidenta Jurídica

Proyectó: Cindy Mora  
Revisó: Laury Oñate  
Aprobó: Laury Oñate

Sede Principal: calle 15 # 4 - 33 | Oficina Receptora: carrera 4 N° 15 - 36  
Teléfonos: +57 (5) 589 7868 – 318 2817247  
www.ccvalledupar.org.co  
Valledupar - Cesar

